

**ILMO. PRESIDENTE DEL CONSEJO ESCOLAR
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Las Consejeras firmantes representantes de CCOO en la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, al amparo del inciso segundo del artículo 47 del *Decreto 46/2001, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid*, presentan ante esta Comisión en fecha y forma a fin de que surta los correspondientes efectos, el presente

VOTO PARTICULAR

Frente a la admisión a trámite de los dictámenes sobre el proyecto siguiente:

- **ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN POR LA QUE SE AUTORIZA A CINCO COLEGIOS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA A IMPARTIR EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA**

Presentado en la sesión de la Comisión Permanente 9/2019 celebrada el 13 de mayo de 2019, por las siguientes **RAZONES**:

PRIMERA.- ERROR Y AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN

a) En cuanto al fundamento normativo

Expresa el último párrafo del prólogo que esta orden se dicta en virtud de las competencias atribuidas a la Comunidad de Madrid en materia de educación y *en las disposiciones finales de los Reales Decretos 82/1996 y 83/1996, de 26 de enero, por*

los que se aprueban los reglamentos orgánicos de las escuelas de Educación Infantil y colegios de Educación Primaria y de los institutos de Educación Secundaria.

Conformes con el aspecto competencial, pero encontramos que la fundamentación normativa en la que puestamente se basa contenida en las disposiciones finales de los Reales Decretos 82 y 83 de 1996, es errónea, por cuanto de entrada, no existen tales disposiciones finales en los mencionados reales decretos. Pero, es más, si leemos los numerales que podríamos considerar análogos a tal tipo de disposiciones por cuanto su ubicación al final de la norma y porque recogen la excepcionalidad en las enseñanzas que pueden ofrecer los centros públicos de Educación Primaria y de Educación Secundaria, encontramos que en ningún momento se contempla la posibilidad de que en un mismo centro público se impartan ambas etapas.

Así, en el Artículo 56. *Régimen de enseñanzas*, del Real Decreto 82/1996, se recoge la posibilidad de que en los colegios de Educación Primaria se puedan combinar *enseñanzas de régimen general y alguna de las enseñanzas de régimen especial*. También se regulan aspectos sobre secciones lingüísticas. El Artículo 57 y último del mismo cuerpo legal, contempla la posibilidad de la existencia de *residencias y centros específicos de educación especial*. Por su parte, en el Real Decreto 83/1996, el Artículo 79 tiene el mismo contenido que el antedicho 56, y el Artículo 80 se refiere a las Secciones de Educación Secundaria Obligatoria dependientes de un instituto de Educación Secundaria (IES), que en modo alguno es el tipo organizativo que contempla este proyecto de orden, pues no se trata de una sección de IES ubicada en otra localidad, sino de un Colegio de Educación Infantil y Primaria al que se autoriza la impartición de la Educación Secundaria Obligatoria (en adelante, ESO).

Por tanto, el fundamento de derecho basado en los reglamentos orgánicos aprobados por los reales decretos 82 y 83 de 1996, no existe. Lo cual no deja de ser una evidencia de la clamorosa ausencia de reglamentación, no ya de este tipo organizativo objeto de este voto particular (CEIPSO), sino y lo que es absolutamente alarmante y que venimos arrastrando por décadas en la Comunidad de Madrid, de los centros

públicos que imparten Educación Infantil y Primaria, y Secundaria. De hecho, este gobierno ha optado por reglamentar estos centros vía instrucciones de comienzo de curso, de difícil e insegura clasificación jurídica y con enormes lagunas que traen como efecto la inseguridad y falta de derechos del profesorado de estos centros.

Vemos que la proliferación de este tipo de centros de manera, a nuestro parecer, injustificada (existen 23 en funcionamiento en la Comunidad de Madrid, de los cuales 19 han sido autorizados en los últimos 6 años), carece de base reglamentaria en la que apoyar su creación.

b) En cuanto al fundamento sustantivo

Tratándose de un **tipo de organización escolar excepcional** y no contemplado por la normativa vigente de aplicación en nuestra Comunidad (pues los Reglamentos Orgánicos de los citados reales decretos se aplican supletoriamente como normativa específica de nuestra Comunidad en ausencia de tal), **no se ha justificado suficientemente el porqué de la adopción del mismo.**

La memoria que se ha acompañado a la presentación del texto es muy deficiente, y claramente peor que las que usualmente se presentan, probablemente por haber sido elaborada en retirada, con lo que no se han concretado datos sobre escolarización ni crecimiento demográficos de las zonas afectadas. Y debemos poner de relieve que **dos de los municipios donde se va a autorizar el funcionamiento de estos CEIPSO son de una entidad importante y, en modo alguno, singular.**

Por otra parte, **no se ha contado siquiera con la opinión de la Comunidad educativa afectada**, lo cual, tratándose de un tipo de organización de centro excepcional, es absolutamente necesario.

Por tanto, la **decisión adoptada** por la Administración educativa debe ser calificada de **arbitraria**, por carente de fundamento jurídico y sustantivo.

Cierto es que la Administración goza de potestad discrecional en sus decisiones, pero tal discrecionalidad tiene un límite, máxime tratándose de la planificación de la Red de centros y de la garantía del derecho a la educación básica y obligatoria y en determinadas condiciones, establecida en el Artículo 27 de nuestra Constitución, que dice en su apartado 5 que *Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una **programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.***

SEGUNDA.- ATRIBUCIÓN ERRÓNEA DE COMPETENCIAS

Podemos leer en la Disposición final primera, sobre habilitación, que *Las Direcciones de Área Territorial Madrid-Este, Madrid-Oeste, Madrid-Norte y Madrid-Sur, a través del servicio de inspección educativa, prestarán el asesoramiento necesario y la máxima colaboración y apoyo a los centros para la implantación de la presente orden.*

Pues bien, además de superfluo por redundante (puesto que no cabría pensar actuación distinta por parte de las DAT), encontramos que los servicios de inspección tienen como función autónoma, otorgada por la LOE (ex art. 151), el asesoramiento a todo tipo de centros. Y, desde luego, **la inspección no precisa de la habilitación otorgada como *cosa* por un órgano directivo regional para ejercerla.**

TERCERA.- DESACUERDO CON LA CREACIÓN DE C.E.I.P.S.O. EN SUSTITUCIÓN DE I.E.S.

Un CEIPSO no se trata de un tipo de centro, sino la denominación que la Consejería de Educación da un colegio de Educación Infantil y Primaria (CEIP) cuando lo autoriza para impartir enseñanzas de ESO.

Se trata pues, de centros "autorizados", lo cual supone que se trata de centros excepcionales y que, por tanto, su funcionamiento tiene que obedecer a razones,

precisamente, excepcionales. Como hemos visto, en el caso que nos ocupa, existe un número de alumnado de secundaria en la localidad que justifica la existencia de un IES, por lo que en ningún modo un tipo de centro excepcional puede sustituir a uno plenamente reglado.

No obstante, asistimos a la proliferación de este tipo de centros en la Comunidad de Madrid sin obedecer a motivación alguna. En otros tiempos sí hubo motivos para la existencia de CEIPSO, que quedan lejos de darse hoy.

A pesar de que el calendario de aplicación de la LOGSE preveía que entre el curso 1995-96 y el curso 1997-98 se implantaría progresivamente la ESO, la falta de previsión y de inversión en la construcción y adecuación de los IES impidió que en algunas zonas, sobre todo rurales, se pudiera cumplir dicho calendario. De modo que varios años más tarde, todavía existían alumnos de primer ciclo de ESO escolarizados en sus respectivos CEIP.

Esta situación, unida a la presión de las comunidades educativas para que el alumnado no tuviera que desplazarse y, sobre todo, de los ayuntamientos que encontraban un filón de votos en la promesa de construir un instituto (aunque fuera totalmente inviable por la escasez de alumnado), llevó a la Administración a buscar una "solución" en la creación de los primeros CEIPSO.

Una vez creado el modelo CEIPSO, la Consejería ha optado (sobre todo en los últimos años) por extenderlo y aplicarlo para resolver situaciones de escolarización muy variadas. Como es el caso de barrios de Madrid capital o de otras ciudades en los que la oferta de plazas públicas en los IES de la zona es insuficiente o inexistente.

Esto ha dado lugar a que existan dos tipos de CEIPSO: los que se crean en la zona rural, que nacen con vocación de permanencia en el tiempo y los que se crean en zonas urbanas, que ofrecen una solución temporal mientras se construyen los nuevos IES (si bien acaban no siendo una solución temporal).

En cualquier caso, la existencia de esta modalidad responde a la falta de planificación en la Red de centros por parte de la Comunidad de Madrid que desde CCOO llevamos años denunciando.

Un aspecto muy grave radica en que los CEIPSO **no responden a las necesidades del alumnado. ni garantizan la igualdad de oportunidades, ni es un factor compensador de desigualdades.** Así, en estos últimos años se ha evidenciado que existe:

- ✓ Dotación insuficiente de recursos e instalaciones.
- ✓ Dificultad para organizar grupos específicos (tanto en atención a la diversidad como en optatividad), y para acceder a algunos programas educativos.
- ✓ Problemas para el acceso del alumnado a servicios educativos como comedor y rutas de transporte.
- ✓ Precariedad laboral, sobre todo en el profesorado de ESO.
- ✓ **No existe una normativa que regule su funcionamiento**, más allá de las resoluciones de autorización a los centros de Primaria para impartir enseñanzas de ESO que únicamente se centran en definir la composición y funcionamiento del Equipo Directivo y del Escolar, cuando la complejidad organizativa de estos colegios la hacen especialmente necesaria.

CUARTA.- AUSENCIA DE REGLAMENTACIÓN DE LOS C.E.I.P.S.O.

Entendemos, por tanto, que debe existir una amplia normativa común y específica que debería regular, al menos los siguientes aspectos:

- **Criterios claros sobre los motivos que aconsejen la decisión de crear estos centros, que solo debería adoptarse como solución última y muy excepcional.** Debería quedar muy claro por qué se decide adoptar la opción de un CEIPSO en una localidad o en una zona, teniendo en cuenta que en otras localidades con características similares no se adopta.
- **Condiciones laborales del profesorado de los distintos cuerpos.** Es necesaria una regulación que permita mejorar la organización sin pérdida de derechos.
- **Armonización de los horarios** del alumnado de las distintas etapas, para facilitar el uso de los espacios y recursos comunes, así como la organización de los servicios escolares como transporte y comedor y la jornada de los distintos cuerpos, para facilitar la coordinación y la participación en reuniones en los órganos en los que hay participación de profesorado de los dos cuerpos.
- Creación de un **número de aulas y cupo de profesorado suficiente**, que garantice una cierta estabilidad de las plantillas. Al tratarse, por lo general, de centros pequeños que cuentan con muy pocas unidades de ESO, la mayor parte del profesorado de esta etapa no consigue completar horario, por lo que proliferan los contratos a tiempo parcial, los horarios compartidos... También sería necesario que se creen las plazas del profesorado de ESO para que se cubran mediante el Concurso General de Traslados, evitándose, en gran medida, las comisiones de servicios, las plazas provisionales y las interinidades.
- **Flexibilización de los criterios generales** para la creación de **grupos flexibles, programas específicos, optativas**, etc. que se exigen con carácter general y reducirlos en cuanto a ratio, pues las condiciones generales en centros tan pequeños son muy difíciles de cumplir. De este modo, el alumnado

podría disponer de unas condiciones de atención educativa similares a las de los centros ordinarios.

- **Planificación y dotación presupuestaria suficiente** para atender las necesidades de los centros y para que las instalaciones y recursos se asemejen a los que disfrutaban los centros ordinarios en las distintas etapas. Al tratarse de centros de Ed. Infantil y Primaria “autorizados” a impartir ESO, las **competencias sobre mantenimiento e instalaciones** corresponden a los ayuntamientos, que muchas veces no cuentan con los recursos suficientes.
- **Garantía de disposición por parte del alumnado de los mismos medios, instalaciones, recursos, equipamientos y espacios (laboratorios, bibliotecas, talleres, gimnasios, etc.) que los IES convencionales:** cumplimiento de los requisitos mínimos de los IES (*Real Decreto 132/2010*).
- **Adaptación de las herramientas informáticas y administrativas a la complejidad organizativa de los CEIPSO.** La incompatibilidad entre las herramientas de gestión SICE de E. Primaria y ESO dificulta enormemente el trabajo administrativo haciendo que tareas cotidianas como procesos de escolarización y matrícula, evaluación, horarios, bajas del profesorado, gestión de los servicios educativos, estadísticas, o listados, tengan que duplicarse en ocasiones. Cuando no se convierten en una auténtica pesadilla para administrativos, equipos directivos y los órganos de gestión de las DAT (Servicio de Inspección, Servicios de planificación y servicios complementarios, Servicio de personal, Unidad de Programas, etc.).

El Artículo 3 de este proyecto de orden, sobre Organización y funcionamiento, nos remite a lo establecido en la *Orden 1017/2015 de 15 de abril, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se autoriza a tres colegios de Educación Infantil y Primaria a impartir Educación Secundaria Obligatoria y se dan instrucciones*

para la aplicación de la normativa de organización y funcionamiento en estos centros docentes.

Con relación a las instrucciones que figuran en dicha orden, exponemos:

Consideraciones a los apartados

Tercero. Régimen de aplicación

Se hace referencia a que será de aplicación el régimen jurídico aplicable a los centros que imparten Educación Infantil y Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, cuando hemos dicho lo absolutamente confuso, por tratarse dicho régimen jurídico un corolario de normas superpuestas, supletorias y transitorias completamente insondable. Por tanto reiteramos que con carácter previo a la fijación de las adaptaciones de estas normativas, se acometa la fijación de las mismas.

Cuarto. Órganos unipersonales de gobierno

Subpartado 4: Si esta Orden pretende fijar, adaptar las normas de aplicación respecto de los niveles educativos que aquí se integran, no se alcanza a entender por qué el asunto de la **cuantía del complemento específico queda, precisamente, sin especificar**, diciéndose que se regirá por los criterios y normativa que para este tipo de centros se determine. No queda clara la aplicabilidad de la normativa actual de la Consejería de Economía y Hacienda.

Respecto de los Jefes/as de Estudios, obligatoriamente uno/a debe desarrollar sus funciones en relación con el segundo ciclo de Educación Infantil y Primaria y el o la otra, en relación con la ESO, por lo que se debe eliminar la expresión "preferentemente".

QUINTA.- AUSENCIA DE UNA DISPOSICIÓN ESPECÍFICA SOBRE PRESUPUESTO

Cuestión muy grave, es que el borrador de Orden no se vincule a los Presupuestos de la Comunidad de Madrid, ni se contemple el seguimiento del cumplimiento de los mismos. Pero realmente y con carácter previo, sucede que en un marco más amplio que constituiría la base necesaria sobre la que justificar la creación de estos CEIPSO, tampoco han sido remitidos por parte de la Consejería de Educación al Consejo Escolar ni informes complementarios, ni cualesquiera otra documentación acreditativa suficiente relativa a la *programación general de la enseñanza* tal y como dicta la *Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación*, en su Artículo 27, ni a la planificación que el gobierno de la Comunidad de Madrid está obligado a realizar a través del establecimiento de la red de centros y de una memoria económica seria vinculada a los Presupuestos.

Por todo ello, el gobierno de la Comunidad de Madrid avoca a los consejeros y consejeras del Consejo Escolar a **informar las actuaciones de la Consejería de Educación sin contar con los datos suficientes** para realizar un dictamen riguroso. Esta forma de actuación **imposibilita el control social** de las actuaciones del Gobierno regional. De igual manera, a través de estas operaciones realizadas sistemáticamente del mismo modo, **se pretende evitar la rendición de cuentas** de los responsables políticos, porque se hace imposible seguir el cumplimiento de los compromisos políticos, así como el control de los compromisos presupuestarios.

No se ha hecho un estudio serio ni se garantiza que los CEIP cuenten con los espacios necesarios y específicos para impartir ESO, lo que muy probablemente supondrá que **se tendrá que reducir espacios de manera drástica**. No se sabe realmente cómo van a producirse estas redistribuciones del espacio, ni si se seguirá contando con las absolutamente necesarias Aula de psicomotricidad para la Educación Infantil, con un espacio para la Asociación de Madre y Padres, y un largo etcétera. La biblioteca necesitará de dotación suficiente y muy difícilmente podrán ser

utilizadas por el alumnado de Primaria y de ESO. Es evidente a la vista de esta situación, que el nuevo alumnado de educación secundaria no van a disponer de los mínimos recursos que necesita, como lo es y la propia Consejería de Educación viene señalando reiterada y prioritariamente, **una Biblioteca en condiciones.**

Muy probablemente, el nuevo alumnado de educación secundaria tampoco va a disponer de Aula de tecnología, ni de Laboratorio..... En suma: la Consejería de Educación una vez más opera bajo los principios rectores de la falta de estudio del contexto y de diagnóstico de necesidades, de la carencia de rigor y de una total ausencia de respuesta respecto de lo que el alumnado requiere para que su proceso de enseñanza y aprendizaje se produzca con garantías de calidad y con la posibilidad de acceder a todos los recursos que necesita en condiciones de igualdad real de oportunidades.

Este voto particular tiene como finalidad, también, la **exigencia de la disposición del profesorado necesario** para el alumnado de las recién incorporadas enseñanzas de ESO **desde el mismo momento del inicio el curso** establecido por la Consejería de Educación con carácter general, así como el resto de recursos de índole material.

CONCLUSIÓN FINAL

Dados el **error y orfandad de fundamentación tanto jurídica como sustantiva, la ausencia de participación, la falta de planificación en la Red de centros por parte de la Comunidad de Madrid, la ausencia de reglamentación de los CEIPSO** (que garantice, entre otros extremos, la igualdad de atención educativa al alumnado de la ESO con relación a los IES; y los derechos laborales del profesorado), y **la ausencia de justificación y mención a presupuesto alguno que imposibilita el control social** de las actuaciones del Gobierno regional y **evita la rendición de cuentas** de los responsables políticos, no cabe sino **rechazar** el dictamen sobre el proyecto de orden **y exigir** a la Consejería de Educación e Investigación que elabore una

planificación de la Red de centros contando con la **participación efectiva de la Comunidad Educativa** y que **asuma sus compromisos y obligaciones** con la equidad y calidad del sistema educativo de la Comunidad de Madrid como garantía de los derechos educativos de su alumnado y de los derechos laborales de su profesorado.

En Madrid, a 16 de mayo de 2019



Fdo.: Isabel Galvín Arribas



Fdo.: Mª Eugenia Alcántara Miralles